

Expediente: CDHEZ/503/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 25 de junio de 2019; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/503/2018, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 08/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fechas 04 y 05 de diciembre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, dieron a conocer el deceso de **VD**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, muerte que aconteció en el interior de dicho centro penitenciario.

El 05 de diciembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso de **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, acontecido el 3 de diciembre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Segunda Visitaduría General de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de diciembre de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fechas 04 y 05 de diciembre de 2018 respectivamente, los diarios de circulación estatal "El Sol de Zacatecas" e "Imagen" publicaron notas periodísticas bajo los títulos "*Aparece muerto El Tacuba en su celda del Cerereso varonil*" y "*Encuentran muerto a reo de Cieneguillas, presumen suicidio*".

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 03 de diciembre de 2018, en el interior de la celda 17, del módulo 2 del Anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, fue encontrado sin vida la persona privada de su libertad **VD**.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- El 20 de diciembre de 2018, el **TTE COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 26 de diciembre de 2018, el **LIC. ÓSCAR JAVIER RAMOS GALLEGOS**, Visitador Penitenciario de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en ausencia del Director General de esa Dependencia.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de dicha Secretaría, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó la Carpeta Única de Investigación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades

señaladas como responsables, así como documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹*

2. En cuanto a dicho derecho, en el ámbito universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 estipula, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De dicho precepto, se desprende que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

3. En tanto que, en el contexto interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

4. En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Inclusive, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”⁴

5. Ahora bien, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Por consiguiente, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Adicionalmente, el Tribunal “ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

6. Del mismo modo, la Corte sostiene que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De forma tal que, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona

¹ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dii/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

7. Luego entonces, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

8. En el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹

9. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos —como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹⁰

10. Posteriormente, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

11. Ahora bien, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹¹

12. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹¹ Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

13. Se infiere entonces que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinserir socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

14. En esa tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

15. Concretamente, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas.¹² Situación que sólo puede ser prevenida a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

16. Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó los resultados del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, en donde reiteró la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de Ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, de nueva cuenta, se resaltó que en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros.¹³

17. Resulta alarmante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 durante el periodo informado. Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que "de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos."¹⁴

18. En ese contexto, por lo que hace al derecho a la vida, éste ha sido considerado como un derecho que es prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, aquellos carecen de sentido porque desaparece su titular.¹⁵ Así, tenemos que, en el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹³ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2018 puede ser consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf.

¹⁴ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

19. Por otro lado, en el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

20. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.¹⁶

21. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.¹⁷ En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

22. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

23. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.¹⁸ Y, de manera armónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.¹⁹

24. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

¹⁷ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

¹⁹ Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

25. Ahora bien, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²⁰

26. Luego entonces, se puede concluir que el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, proscribe la suspensión del goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²¹ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

27. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²². De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

28. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²³

29. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Por lo tanto, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁴

²⁰ Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

²³ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁴ Ídem.

30. Siguiendo dicha línea interpretativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁵ Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁶

31. En el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”²⁷ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”²⁸

32. De forma armónica, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que “[l]as personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizará, de manera enunciativa y no limitativa,…”²⁹ que “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;”³⁰

33. En esa tesitura, la autoridad penitenciaria como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, razón por la cual, debe supervisar que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, al indicar que “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisar las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³¹

34. Así, tenemos que, una de sus funciones primordiales será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario;”³² Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

²⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Ídem.

hacer cumplir su normatividad;³³. Adicionalmente, deberá [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;” “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones. “³⁴

35. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió el horario de las 8:00 horas del día 03 de diciembre de 2018, a las 8:00 horas del día 04 de diciembre de 2018, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **VD**, cuando éste perdió la vida al interior de la celda número 17, del módulo 2, del área del Anexo, donde se encontraba recluido. Ya que, según el certificado médico de autopsia realizado por la **MTE. EN CIENCIAS FORENSES Y VICTIMOLOGÍA ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación número [...] que integra la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la capital, se debió a una **asfixia por ahorcamiento**, sin soslayar además el hecho de que, a la inspección del cadáver, se encontraron además dos excoriaciones en el área frontal del cuello y varios rasguños a la altura de los pectorales, así como una excoriación tipo raspón, en el tobillo del pie izquierdo. Lo que denota una omisión en el cuidado que, las autoridades estatales tienen, respecto a las personas privadas de su libertad, dada su posición de Estado Garante.

36. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que las autoridades penitenciarias en aplicación de medidas tendientes a la ejecución de las penas de prisión, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. Sobre el deber del Estado garante, de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”³⁵, por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen³⁶.

38. La muerte de **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, donde dada su condición de reclusión, la autoridad penitenciaria al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido; pues quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico especial que no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos.

39. En el caso concreto, las evidencias recabadas en el sumario, hacen posible advertir la vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal de **VD**, toda vez que el Estado fue incapaz de generar condiciones que garantizaran la vida y seguridad de éste. De manera

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ Jurisprudencia constitucional “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169. 6 “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153.

³⁶ CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

específica, este Organismo estima atribuible, el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos del interno señalado, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas; ya que éstos, tenían a su cargo, de manera directa, la obligación de proteger y garantizar su seguridad. Pues, como la Corte Interamericana lo ha señalado, las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, como lo estaba **VD**.

40. Ahora bien, las autoridades penitenciarias tratan de justificar que no pudieron impedir la muerte de **VD**, debido a que tuvieron que distraerse de sus actividades de custodia en el módulo 2, del Anexo, en razón a que recibieron un reporte de falla en la energía eléctrica del lugar. Así, el **C. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, policía penitenciario, señala que recibió dicho reporte, por parte de un interno y, por instrucciones del Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, acudió a revisar las instalaciones eléctricas, sin que encontrara ninguna novedad. Situación que también fue señalada en el informe rendido a esta Institución por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del centro penitenciario en comento.

41. Sin embargo, de las evidencias documentales obtenidas por esta Comisión, así como de las testimoniales ofrecidas por el diverso personal que se encontraba de turno en el horario y fecha en que sucedieron los hechos, no se desprende ningún otra información o elemento de prueba relacionada con la interrupción de la energía eléctrica en el módulo 2, del Anexo. Por lo cual, no es posible concluir que, la falta de cuidado sobre la población penitencia, específicamente de la que habitaba en ese momento en el módulo 2, del Anexo, se debió a la necesidad de atender y verificar una falla eléctrica reportada por un interno, cuyo nombre es desconocido para el oficial penitenciario que aparentemente recibió el reporte.

42. Por otra parte, este Organismo advierte que, no fue el personal de vigilancia y custodia del centro, quien descubrió el hallazgo de la muerte de **VD**, sino que, son los propios internos, los que dan aviso a las autoridades acerca de éste. En este sentido, el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, al momento de rendir su testimonio, refirió que **PPL1**, notificó que en la celda número 17, del módulo 2, del Anexo, se encontraba colgado **VD**, siendo ese el momento en que instruye al **C. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, policía penitenciario, para que acuda a dicha área y verifique lo manifestado por dicho interno.

43. En adición, el **C. JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policía penitenciario que se encontraba de turno el día y fecha en que sucedieron los hechos, refirió en su declaración rendida ante esta Comisión, que tanto él, como el **C. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, acudieron a la celda número 17, del módulo 2, del Anexo, a verificar lo manifestado por **PPL1**, persona privada de su libertad en dicha área y quien era compañero de celda de **VD**; sin embargo, ni el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, ni el propio **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ**, hacen alusión a que él haya verificado también la situación. Mientras tanto, los comandantes **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ** y **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, son los únicos que coinciden en sus manifestaciones, al declarar que recibieron llamada telefónica, donde el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, les notificó sobre el deceso de una persona en el módulo 2, del Anexo, razón por la cual, ambos se dirigieron a dicha área, encontrando que la información era cierta, por lo que se dio aviso a la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, persona que concuerda con ellos y dio fe del deceso de **VD**.

44. Lo anterior, permite a esta Comisión concluir que, la vigilancia y seguridad que se brinda a las personas privadas de su libertad, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, ya que no se cuenta con un número adecuado de personal de custodia en las diversas áreas que lo integran, ni con el número necesario para monitorear las instalaciones de dicho Centro. Pues, de lo contrario, ya sea el personal adscrito al módulo donde ocurrieron los hechos o bien, el personal encargado del monitoreo constante de las actividades que se desarrollan en el establecimiento penitenciario, habrían advertido que la vida de **VD** se encontraba comprometida.

45. Por lo anterior, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja. Y que, de acuerdo a la investigación realizada por parte de este Organismo, correspondía, en el caso del módulo 2, del Anexo, a los policías penitenciarios **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES** y al

Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, quien en ese momento se encontraba al mando; según se desprende de las declaraciones de dicho personal ante este Organismo, así como de las proporcionadas por los comandantes **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ** y **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y de las pruebas documentales que se recopilieron durante la investigación.

46. Por otra parte, aún y cuando los compañeros de celda de **VD**, hayan manifestado que días antes de su muerte, lo vieron deprimido, no es posible eximir a las autoridades responsables, de su deber de prevenir y salvaguardar la integridad y la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia. Pues, como se señaló en párrafos precedentes, los hechos analizados en el presente caso, evidencian la poca o nula vigilancia que prevaleció entre las 08:15 horas, tiempo en que se terminó de realizar el pase de lista, y las 8:50 horas (aproximadas), del día 03 de diciembre de 2018, momento en que aconteció el deceso de **VD**.

47. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en el presente documento recomendatorio se hace hincapié en la poca o nula vigilancia desplegada por el personal encargado del módulo 2 del Anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ello guarda estrecha relación, precisamente con la falta de personal suficiente para garantizar la gobernabilidad y vigilancia de dicho centro penitenciario. Afirmación que se sustenta incluso con documentación oficial suscrita por el **C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, Comandante Encargado del Servicio de Guardia, quien mediante parte de novedades de fecha 04 de diciembre de 2018, informó lo acontecido 24 horas antes, y reiteró al **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del centro penitenciario en comento, la necesidad de gestionar más personal para poder cubrir todos los servicios y poder reaccionar en cualquier situación de emergencia que acontezca en el interior del centro de reclusión, por lo que, entre otras áreas, precisó que continuaba sin cubrirse el área del Anexo.

48. Por lo tanto, si tomamos en consideración que, acorde a lo establecido en dicho parte informativo, quedó evidenciado que en el módulo 2 del Anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, el total de internos era en ese momento de 91, es claro que, si el personal total que atendió el incidente donde perdió la vida **VD**, lo constituyeron el Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA** y los **CC. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policías penitenciarios adscritos a dicho centro de reclusión, éstos se vieron superados en número por las personas privadas de su libertad, lo que desde luego provoca que se vean rebasados e impide que puedan realizar sus labores de vigilancia constante y suficiente y, por ende, garantizar los derechos humanos de los internos recluidos en dicha área, pues por el contrario, se colocan en una situación de vulnerabilidad, en la que no pueden tutelar debidamente los derechos de los reclusos. Situación que este Organismo, ha reiterado en otras Recomendaciones que se han emitido en circunstancias similares, en las cuales también, se ha detectado la incipiente organización y falta de personal en el centro penitenciario.

49. En razón a lo anterior, esta Comisión Estatal, se suma al criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, consistente en que el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, y con ello, lesivo del derecho de las personas privadas de la libertad. Asimismo, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía a **VD**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

50. Por otro lado, no debe pasarse por alto el hecho de que, del informe de autoridad rendido a esta Comisión por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, recibido en fecha 20 de diciembre de 2018, éste aseguró que no se cuenta con grabación relativa a los hechos materia de la queja, debido a la supuesta falla de energía eléctrica que se suscitó en esa fecha. Sin embargo, en el informe rendido a la **LIC. CAROL ANAID MONTELONGO ALANIZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la capital, recibido el 12 de diciembre de la misma anualidad, indicó que, acorde a parte informativo del responsable

del área de sistema digital de monitoreo, desde el 24 de septiembre de 2018, se encontraban sin funcionar varias cámaras de video-grabación, encontrándose entre éstas las del área del módulos 1 y 2 del Anexo.

51. En relación con lo anterior, en la integración de la carpeta de investigación [...], obra copia del oficio de fecha 5 de diciembre de 2018, signado por el **C. JUAN CARLOS RIVERA JUÁREZ**, policía penitenciario, dirigido al **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en el cual, en efecto, informa que, desde el día 28 de septiembre de 2018 se apagaron las cámaras del módulo 2 del Anexo, agregando además que el sistema requiere mantenimiento debido a que las cámaras se congelan y se apagan constantemente. Situación que da cuenta de la deficiencia en el sistema de monitoreo y vigilancia de dicho centro, ya que, diversas cámaras de video grabación, tenían aproximadamente tres meses sin funcionar.

52. La contradicción advertida, además de evidenciar la desorganización y falta de control de la información por parte del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, hace patente su falta de cuidado a las necesidades que deben atenderse para mejorar la infraestructura del centro penitenciario, pues si desde el mes de septiembre del año 2018, su propio personal reitera las necesidades detectadas, se infiere que tal circunstancia ya le había sido notificada, hecho que puede deducirse por la narrativa del oficio a cargo del **C. JUAN CARLOS RIVERA JUÁREZ**, policía penitenciario, así como por el contenido del parte informativo de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se hace hincapié en que con anterioridad, ya se había informado sobre la falla en el sistema de videograbación; circunstancia que no fue debidamente atendida por el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, situación que denota que, efectivamente, de acuerdo con el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su edición 2018, prevalece una falta de supervisión del funcionamiento del centro, por parte de su titular.

53. Por otra parte, este Organismo estima pertinente pronunciarse respecto de la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la reclusión de las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, lo anterior, por lo que hace a la arquitectura con la que están diseñadas, mismas que contienen ventanas ubicadas en el nivel superior de los muros, lo que facilita las condiciones para que algún interno pueda sujetar cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, o bien, para que un tercero pueda atentar contra la integridad física de otro. Circunstancia que, del mismo modo atenta contra los derechos de las personas privadas de su libertad, particularmente contra su derecho a la vida a integridad, como en el caso sucedió, lo cual también hace patente la responsabilidad institucional en el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

54. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia del módulo 2 del Anexo, concretamente en la celda número 17, específicamente por parte del Comandante **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA** y de los **CC. JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, policías penitenciarios que se encontraban de turno entre las 08:00 horas del día 03 de diciembre 2018, y las 08:00 horas del día 4 de diciembre de 2018.

55. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía a **VD**; con lo cual, se hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, obligación que en el caso analizado corresponde, de forma institucional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto homicidio de **VD**, atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 03 de diciembre de 2018, a las 8:00 horas del día 04 de diciembre de 2018, que eran los CC. **MANUEL DE JESÚS CARDONA GARCÍA**, **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ** y **JAVIER ANTONIO SOLÍS REYES**, respectivamente Comandante y policías penitenciario, que se encontraban de turno el día que sucedieron los hechos.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a los servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, señalados en párrafos precedentes. La Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³⁷ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³⁸; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³⁹

A) La indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁴⁰

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI-1**, en su calidad de madre; así como a **VI-2** y **VI-3**, respectivamente en su calidad de hermana y pareja sentimental, para que en su caso, sean beneficiarias del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que se cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

³⁷ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

³⁸ Ídem.

³⁹ Íbidem, párr. 18.

⁴⁰ Íbidem, párr. 20.

B) La rehabilitación.

La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁴¹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, **VD**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.⁴²

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines con mayor frecuencia a los internos en la medida de detectar y evitar hechos violentos como el acontecido con **VD**.

Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido

⁴¹ Ibídem, párr. 21.

⁴² Ibídem, párr. 22.

funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

Asimismo, se deberán tomar las medidas pertinentes para modificar o corregir los diseños de las protecciones de las ventanas de las celdas, ya que los barrotes con que cuentan, constituyen un factor de riesgo latente para los internos que, por diversas razones, atentan contra su vida e integridad personal.

De igual manera, se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente las que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar que el monitoreo se realice de manera eficaz y oportuno.

Por otra parte, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa, a **VD**, y a **VI-1, VI-2 y VI-3**, respectivamente madre, hermana y pareja sentimental de éste, como víctimas indirectas de éste, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos, que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitorio de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policiacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

SEXTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para realizar las adecuaciones necesarias en la infraestructura de las celdas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente para modificar los diseños de las ventanas de las celdas, ya que los barrotes con que cuentan, son un factor de riesgo latente para los internos. De ahí, la necesidad de adecuarlos y prevenir así que los internos utilicen éstas para atentar contra su vida e integridad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**